

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA ADJUDICACIÓN DE BIENES JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

RESUMEN: El presente desarrolla el tema de la adjudicación de bienes muebles e inmuebles en distintos procedimientos que se encuentran regulados en la legislación costarricense, incorporándose temas como la adjudicación en sucesión judicial y extrajudicial, en procedimientos ejecutivos simples e hipotecarios y el trámite de protocolización, realizándose un análisis desde el punto de vista doctrinario y normativo, además se incorpora jurisprudencia relacionada con el tema en estudio

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Nociones Generales acerca de la adjudicación de bienes.....	2
b)Adjudicación y Protocolización.....	3
2NORMATIVA.....	3
Código Procesal Civil.....	3
ARTÍCULO 657.-.....	3
ARTÍCULO 669.....	4
a)Sucesorio judicial.....	5
ARTÍCULO 932.....	5
b)Sucesorio Extrajudicial.....	5
ARTÍCULO 948.....	5
3JURISPRUDENCIA.....	6
a)Presupuestos necesarios para que exista la transmisión del dominio.....	6
b)Adjudicación de bienes muebles, cancelación de gravámenes.....	24
c)Adjudicación de bienes inmuebles.....	26
d)Vicios de forma en la subasta deben alegarse en el mismo proceso.....	29

1 DOCTRINA

a) Nociones Generales acerca de la adjudicación de bienes

[LEIVA CHAMORRO]¹

“La palabra adjudicación, deriva del latín “ad” y “judicare” y; lo que significa la atribución o reconocimiento, por medio de la autoridad competente, de un derecho sobre una cosa determinada”

[LEIVA CHAMORRO]²

“La doctrina ha considerado que las adjudicaciones no suelen constituirse por actos independientes, sino que se apoya en un acto existente o anterior que con la adjudicación queda satisfecho o se hace efectivo. Entre otras de las características de la adjudicación es que ésta (doctrina) ha estimado que la adjudica es un título traslativo de dominio el cual sirve de complemento a un derecho reconocido por virtud de una causa anterior o preestablecida.

La doctrina ha clasificado a las adjudicaciones ya sean éstas extrajudicial o voluntaria, judicial o administrativa.

La extrajudicial, se hace voluntariamente, se pueden dar en varios casos:

1. Por la voluntad del deudor o quebrado a favor de sus acreedores.
2. O bien, por todos los interesados en una herencia, en una cosa común.
3. En estos tipos de adjudicaciones existe un acuerdo total entre las partes que actúan dentro del proceso significa que no existe conflicto entre ellos y es por eso que se le denomina voluntaria o extrajudicial.

Las adjudicaciones judiciales, entre ellas tenemos las hechas en:

- 1) Juicio Ejecutivo y en general en todos aquellos hechos por los acreedores en pago de sus créditos o al mayor postor.
- 2) En un Juicio Testamentario, Concurso o Quiebra.

En todos y cada uno de estos actos donde los participantes no pudieron ponerse de acuerdo interviene la autoridad judicial para

que a través del proceso el Juez dicte una resolución acorde a los intereses de cada uno.

Las adjudicaciones administrativas son todas aquellas decretadas por funcionarios competentes del orden gubernativo, para hacer pagos a la Hacienda de los débitos que existan a su favor, ya sea que éstos provengan por:

- 1- Contribuciones
- 2- Contratos
- 3- Recaudaciones

b) Adjudicación y Protocolización

[PARAJELES VINDAS]³

"La adjudicación podrá hacerse a favor del ejecutante por la base, del co-ejecutante con mejor postura o a un tercero de igual manera si cumplió con el depósito del resto prevenido; sin olvidar lo expresado respecto al tercer remate y subasta privada. Artículo 657 C.P.C.

Protocolización

Adjudicado el inmueble, se procede a ordenar la cancelación del asiento hipotecario (no se expide mandamiento sino que debe hacerse por escritura. Artículo 439 Código Civil) según sea libre de gravámenes o soportando alguno otro o anotación. Igualmente se autoriza al Notario de elección del interesado para la protocolización respectiva. Artículos 657 y 669 del C.P.C."

2 NORMATIVA

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 657.-

Aprobación del remate y cancelaciones.

Verificado en forma legal, el juez lo aprobará en el auto que dictará a continuación de la diligencia, salvo que se haya ordenado al rematante consignar la totalidad del precio dentro del tercer día luego de la celebración de la diligencia. Si se le hubiere comunicado esta prevención, el auto de aprobación se efectuará una vez realizado el depósito.

Hecha la consignación, el tribunal ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes, la protocolización correspondiente y la entrega al comprador, y librará, en su caso, la respectiva orden al depositario.

El notario público comisionado para la protocolización utilizará para tal encargo el sistema de fotocopiado. En ningún momento, el expediente judicial saldrá del despacho respectivo para este efecto.

ARTÍCULO 669.

Cancelación de gravámenes.

Para efectos de inscripción, de protocolización del remate, se retrotrae en sus efectos a la fecha de presentación de la escritura de hipoteca que le dio origen; y si el remate se hubiere efectuado libre de gravámenes pero con base en una hipoteca, no de primer grado sino de grado inferior, la escritura correspondiente, al presentarse al Registro, se retrotraerá en sus efectos a la fecha de presentación de la hipoteca de primer grado. En consecuencia, el tribunal, al aprobar un remate y ordenar su protocolización, cancelará tanto las inscripciones o anotaciones relativas a los créditos pagados, como las relativas a créditos de inferior categoría que el precio del remate no haya alcanzado a cubrir, y cualquier otra clase de anotaciones o inscripciones que en cualquier forma puedan estorbar la inscripción de la respectiva escritura, sea que consten en la certificación presentada, sea que su existencia se le compruebe posteriormente.

Cuando se hubieren depositado sumas que correspondan a acreedores con derecho real en la finca, se consignará así en la escritura de protocolización, a fin de que ello conste en el Registro.

No se inscribirá en el Registro Público documento alguno en el que se consignen actos de segregación, división material o reunión de

inmuebles gravados con hipoteca común o de cédulas, si no se ajustara a los términos de los artículos 409 y 411, inciso 2), del Código Civil.

a) Sucesorio judicial

ARTÍCULO 932.

Protocolización.

Aprobada definitivamente la partición, y tratándose de bienes sujetos a registro, el tribunal ordenará su protocolización. Para cada interesado el notario expedirá el testimonio que le corresponda. El albacea le entregará a cada uno lo que se le haya adjudicado, lo mismo que los títulos y planos respectivos.

Si se tratare de bienes no sujetos a registro, servirá de título de propiedad la certificación de la resolución en la que se apruebe la partición.

b) Sucesorio Extrajudicial

ARTÍCULO 948.

Partición.

Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el notario, el albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados.

3 JURISPRUDENCIA

a) Presupuestos necesarios para que exista la transmisión del dominio

[SALA SEGUNDA]⁴

Nº 159.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres.-

Proceso ordinario de nulidad de traspaso establecido ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por JUANA ALICIA conocida como ANA ALICIA RODRÍGUEZ CORDERO , divorciada, ama de casa, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Eladio y Francisco, ambos Rodríguez Cordero, casados, oficinistas; contra ISRAEL conocido como MARCOS VILLEGAS CHAVES , casado dos vez, empresario, en su carácter personal y como apoderado, actuando conjuntamente con Lorena Barboza Jiménez, casada, profesora, de LA BARONESA SOCIEDAD ANÓNIMA . Figura como apoderado de la actora, el licenciado Gerardo R. Morales Valverde, casado, abogado. Todos mayores y vecinos de San José, excepto la actora que es vecina del Estado de Florida, Estados Unidos de América.-

R E S U L T A N D O:

1.- El apoderado de la actora, en escrito fechado el catorce de agosto de mil novecientos noventa, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare:
"1.- Que el demandado Villegas, actuando personalmente y como apoderado de la sociedad demandada, conoce su verdadero estado civil. 2.- Que la finca del Partido de Heredia, matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete-cero cero cero, fue adquirida dentro del matrimonio de mi poderdante con el demandado Villegas. 3.- Que esta finca es un bien ganancial, al igual que los bienes muebles que se encuentran en la propiedad. 4.- Que el traspaso hecho a la sociedad LA BARONESA es

totalmente nulo, por haberse alterado el estado civil del vendedor y por existir un evidente vicio del consentimiento, tanto de vendedor como la de la compradora. 5.- Que en el contrato de traspaso a la co-demandada LA BARONESA S.A. se dio un vicio del consentimiento y falta a las formalidades legales y verdad real del estado civil del vendedor, en fraude de mi hermana. 6.- Que se debe ordenar la cancelación de ese traspaso y la inscripción de la finca relacionada y los demás bienes muebles, por partes iguales entre mi hermana y el demandado Villegas. 7.- Que deben los demandados cubrir los intereses correspondientes al seis por ciento anual, desde la fecha del divorcio hasta su debida inscripción en el Registro, sobre la estimación del bien. 8.- Que deben ambas partes demandadas pagar las dos costas de esta acción en forma solidaria. 9.- Que los gastos de inscripción registrales corren a cargo de las partes demandadas solidariamente.".-

2.- El co-demandado Villegas Chaves, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado el primero de noviembre de mil novecientos noventa, y posteriormente opuso las excepciones de falta de derecho, cosa juzgada, transacción y de prescripción.-

3.- La sociedad co-demandada, La Baronesa S. A., no contestó la demanda, por lo que fue acusada su rebeldía.-

4.- La señora Jueza Segunda de Familia de entonces, licenciada Olga Marta Muñoz González, en sentencia dictada a las catorce horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, resolvió: "Conforme lo expuesto, artículos 41 siguientes y concordantes del Código de Familia y artículos 1, 151, 217, 218, 322, 330 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil. Artículos 841, 865, 867 siguientes y concordantes del Código Civil y demás disposiciones legales que regulan la materia se acoge esta demanda en la forma en que a continuación se enuncia, asimismo y consecuentemente se rechazan las excepciones opuestas a la misma. Se establece que la finca inscrita bajo el sistema de Folio Real matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete cero cero ubicada en San Pablo de Heredia es bien ganancial con la medida actual. Que el traspaso hecho a La Baronesa Sociedad Anónima es totalmente nulo. Que se debe ordenar la cancelación de ese traspaso. Son ambas costas a cargo de la parte vencida.". Estimó para ello: " I.- HECHOS PROBADOS : De tal naturaleza se califican: 1) Que las partes contrajeron nupcias el veintiocho

de octubre de mil novecientos sesenta y siete (ver certificación a folio 38). 2) Que las partes se divorciaron el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (ver certificación supracitada a folio 38). 3) Que el accionado adquirió estando casado con la actora el inmueble inscrito bajo el sistema de folio real matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete cero cero ubicado en San Pablo de Heredia (ver certificación a folio 34 a 36). 4) Que el inmueble en cuestión originalmente tenía una mayor medida, que fue reducida por dación en pago de una deuda al Banco Popular (ver certificación a folio 11 a 17). 5) Que esa reducción se efectuó en mil novecientos ochenta y nueve en el mes de diciembre (ver certificación supra-citada a folio 11 al 17). 6) Que al momento de producirse el divorcio el inmueble en cuestión se encontraba embargado, respondiendo a una deuda por veinticuatro millones de colones (ver certificación de folio 11 al 17). 7) Que en mil novecientos ochenta y seis el inmueble fue sacado a remate (ver certificación 111). 8) Que debido a las múltiples gestiones del accionado, cinco años después de que se produce el divorcio, es que peste logra el arreglo con el Banco acreedor a través del cual, el inmueble es reducido a la cabida actual (ver certificación a folio 11 a 17). 9) Que una vez que se concluye la negociación en abril de mil novecientos noventa el demandado, vende el mismo a la Baronesa S. A. (ver certificación a folio 7 al 10). 10) Que en ambas transacciones se consignó que el accionado era casado una vez (ver certificación a folio 11 a 17 y del 7 al 10).

II.- HECHOS INDEMOSTRADOS: Por tales: 1) Que además el accionado en matrimonio haya adquirido el equipo de una sala de fiestas así como patentes de funcionamiento. 2) Que el citado inmueble tenga accesorios. 3) Que el demandado haya usado artificios, a fin de sustraer bienes de la sociedad de gananciales. 4) Que la venta efectuada a la Baronesa Sociedad Anónima tenga un objeto encubierto.

III: La parte actora establece la presente demanda con el objeto de que en sentencia se establezca que el inmueble en discusión es bien ganancial. Reza el numeral 41 del Código de Familia en su aparte primero: "Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Perderá ese derecho el cónyuge declarado culpable en juicio de divorcio o de separación judicial". Doctrinariamente se ha definido el bien ganancial a través de un criterio que acoge nuestra legislación, como aquel susceptible de tal caracterización en la medida en que tal bien ha sido introducido a la esfera económica familiar a título oneroso y como producto del esfuerzo común. A criterio de esta juzgadora y estableciendo un paragón entre lo que nuestra

legislación establece como bien ganancial y la forma de adquisición del inmueble; es dable cuestionar si el mismo reúne tales requisitos, pero sin embargo a fin de resolver la cuestión medular que nos ocupa y en la medida en que ha existido un allanamiento expreso de la parte accionada y en relación a este punto, carece de trascendencia, entrar a analizar ese tópic, por lo que partiendo de la premisa de que el bien fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, sin determinar a efecto de ese extremo petitorio; las restantes operaciones de que el misma ha sido objeto, es que deviene imperativo proceder acogiendo esta demanda parcialmente y en la forma que a continuación se enunciará, determinando que la finca del Partido de Heredia, matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete cero cero es bien ganancial, con la medida o cabida actual o sea siete mil quinientos metros cuadrados, ya que la misma fue adquirida en matrimonio. Cabe puntualizar que en el momento de firmarse el convenio de divorcio, de hecho tal inmueble había salido de la esfera de propiedad del accionado, quien actuando en forma diligente a posteriori, logró un arreglo de manera tal que el Banco aceptara una vez rematado el bien cubrir su deuda con parte del inmueble, el mismo en acción de pago, salvándolo de este modo, ya que la propiedad sobre el mismo fue absolutamente incierta, al sobrevenir el divorcio constituyendo únicamente un pasivo y también a través de cinco largos años de decretada la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes. Ha existido por parte del demandado un esfuerzo constante que en modo alguno podría calificarse de común, pues las partes no solo se encontraban divorciadas, sino que además separadas territorialmente. El artículo 1007 del Código Civil conceptúa que todo contrato como creador de obligaciones debe unir aquellos requisitos indispensables para la formación y validez de éstas. "Además de las condiciones indispensables para la formación y validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija"; es de este modo que jurídicamente se configura en forma normal la obligación contractual en cuanto a sus elementos indispensables que en términos generales son los preceptuados por los numerales 627 y 1007 ibídem. Sin embargo circunstancialmente a veces estos elementos no se dan del todo o se dan en forma irregular o se encuentran viciados. Inicialmente por la ausencia de alguno de los elementos constitutivo se dice que el negocio es nulo e infeliz para producir efectos y crear derechos, pero puede suceder, que sí concurren todos los elementos pero que haya sido en forma imperativa, por ejemplo porque el consentimiento esté viciado, el negocio es susceptible de anularse. De esta fase anormal del contrato es de donde debe partirse para indagar el fondo del negocio, o en su forma, si éste

es válido y eficaz o nulo o anulable. Don Alberto Brenes C. ha definido la nulidad en los siguientes términos: "Estado o condición de acto jurídico o convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría de no existir ese vicio". Consecuentemente como principio general se colige que la nulidad absoluta es producida de manera tal que el "negocio nulo es como existente" y no susceptible de producir efectos o crear derechos. Las diferentes legislaciones ha estipulado en forma tácita las causales de nulidad absoluta. Nuestro ordenamiento contempla tres supuestos bien definidos, como ya se consignó. La falta de alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia, artículo 627 del Código Civil, que es básicamente el que interesa para efectos de resolver la presente litis. Determina el numeral pre-citado "Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1) Capacidad de parte de quien se obliga. 2) Objeto de cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación, y 3) Causa justa", así como los requisitos de consentimiento y de forma que preceptúa el artículo 1007 ibídem, como ya se consignó. El autor Tobeñas dice: El elemento más sustancial y que constituye el alma del contrato es sin duda el consentimiento de Sinterecum, sentir juntos, querer la misma cosa significa tanto como acuerdo de voluntades. Ruggiero la define como "el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común". El consentimiento en sí reúne una serie de requisitos para que su manifestación sea completa con toda validez, el mismo autos citado lo explica del siguiente modo: "Requisitos: Pluralidad de sujetos o partes: indispensable para que el consentimiento sea concurrencia de dos voluntades. No es creadora la voluntad unilateral de obligaciones. Capacidad: En los mismos términos que ya se ha explicado. Voluntad: El consentimiento representa la voluntad conforme o voluntad contractual, que se forma como resultado de la conjunción de las voluntades singulares. Y estas voluntades han de ser conscientes e inteligentes y libres. La ausencia de estos requisitos da lugar a la teoría de los vicios de la voluntad". Declaración no basta que se produzca el consentimiento como hecho interno o psicológico, sino que hace falta que sea declarado o manifestado. Por otra parte hay un caso muy especial en lo referente a este requisito del consentimiento (concordancia entre voluntad interna y la declarada), que es el de la simulación, que consiste en ponerse de acuerdo las partes que intervienen en el contrato para que aparezca celebrado un

negocio distinto del que verdaderamente corresponde con sus propósitos. Es pues una declaración meramente aparente. Es

preceptivo retomar, el presupuesto segundo de nuestra ley, predeterminada como condición sine qua non para la validez de la obligación a saber: Objeto de cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación conceptualizando que ese objeto debe a su vez reunir los elementos básicos existentes, valor, comerciabilidad, certeza y posibilidad. Para de colofón establecer, que obviamente (por las circunstancias de las posteriores negociaciones efectuadas, como ya se dijo, durante cinco años por el demandado en forma unilateral, que se demostraron en el sub-lite); el contrato que nos ocupa comporta una nulidad absoluta en la medida en que el accionado actuando de buena fe, ha vendido un bien que carece de posibilidad de ser vendido en la forma en que se hizo, se ha dado una carencia de un elemento constitutivo esencial de la obligación y por tanto el negocio ha cobrado vida jurídica viciada. Pero no puede hablarse, ni por asomo de que existe un vicio del consentimiento, que envuelva una situación de fraude de simulación, jurídicamente hablando, como se expuso. El segundo punto que se hecha de menos es un vicio aparentemente de forma, nuestra legislación no lo señala en forma taxativa como causa de nulidad absoluta, el que haya consignado que el accionado sea casado una vez comporta una nulidad relativa, subsanable pero que para los efectos del caso carece de interés, ya que el acto de venta es absolutamente nulo en razón de entrañar un vicio, en cuanto a la posibilidad del objeto como se dijo, no así en cuanto al consentimiento y la forma. No puede existir un vicio del consentimiento en el esquema de la capacidad, voluntad, declaración y concordancia atribuible a vendedor y comprador, ni aún en la modalidad de simulación relativa o absoluta pues, no hay una declaración meramente aparente en el negocio efectuado, como podría el accionado luchar cinco años en forma caso estoica, pues el inmueble no produce ninguna renta en este período para recuperarlo y venderlo después a fin de engañar inicua mente en perjuicio de la ley o terceros especialmente en este caso o con el objeto de organizar su patrimonio substrayéndolo de la sociedad de gananciales, cuando la sociedad conyugal fue disuelta cinco años atrás. Nótese que el codemandado Villegas Chaves recupera el bien y no lo vende, sino varios meses después; refuerza la convicción de méritos, a la que arriba esta juzgadora, la actitud del codemandado en el proceso; que ha aceptado parcialmente las pretensiones de la parte actora, no así en relación a que solo se realizó un negocio aparente en donde se produjo una discordancia entre la voluntad interna y la real en forma querida. La voluntad manifiesta no se ha desfasado de lo querido o lo pretendido. Por lo que ante la conjunción de diferentes elementos probatorios que sustentan la convicción expuesta es que se acogen los extremos petitorios segundo y tercero, señalando sí, que en el sub-júdice no se demostró que

existiesen bienes muebles con carácter de gananciales. Así mismo que la venta o traspaso hecho a La Baronesa, sociedad codemandada en nulo, en razón de entrañar un vicio en relación a la posibilidad del objeto y no en cuanto al consentimiento y en razón de ello es que debe cancelarse la inscripción de tal traspaso. Por improcedentes se rechazan los extremos siete y nueve, dado que desde que sobreviene el divorcio y por cinco años el codemandado Villegas Chaves, únicamente ha realizado gestiones de recuperación del inmueble, cuya propiedad salió incluso de su esfera de poder; sin que ello le haya producido provecho alguno y la eventual o posible plusvalía del inmueble, también la compartirá la actora que se verá beneficiada sin gestión alguna de su parte, de un bien que siendo un pasivo en proceso activo de pérdida se convierte en un activo, hoy. EXCEPCIONES: La parte demandada interpuso incidente de excepciones de falta de derecho, cosa juzgada y transacción. Las cuales se rechazan en vista de que la actora demostró que le asiste derecho para recurrir en esta vía en procura del mismo. También en el subjúdice se estableció que no hubo transacción, analizada desde el punto de vista jurídica, la transacción es un contrato bilateral a título oneroso, cuyo objeto es determinar un litigio existente o prevenir uno futuro, a través de concesiones recíprocas que se hacen las partes involucradas sacrificando ellas correlativamente algo de sus derechos o pretensiones. Este instituto se asimila en derecho procesal por sus fines a la cosa juzgada que tampoco se ha dado en la especie. La transacción debe constar por escrito, lo que en este caso no se dio. Es así como se reitera el rechazo de las defensas incoadas. De colofón; la parte demandada pretende se resuelva sobre la excepción de prescripción que supuestamente opuso. Sin embargo a criterio de este Juzgador, la taxatividad es toda una condición necesaria, por seguridad jurídica, para que el Juzgador sepa que la defensa ha sido opuesta, y la parte contraria pueda objetar o no la misma, si bien no es necesario que se haga de manera precisa y que incluso por ignorancia en ocasiones se opone la excepción de caducidad cuando, la que cabe es la de prescripción por ejemplo, pero que con base en el principio *juris novit curia*, debe el juzgador resolver sobre la segunda, no puede en modo alguno interpretar o deducir, lo que la parte pretendió, sobre todo cuando considerable doctrina parte de la premisa de que para ser considerada la excepción o defensa debe oponerse, baste para ello considerar el contenido del numeral 842 del Código Civil que reza: "La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho", la sola mención de un numeral sobre todo cuando se trata de la indicación del plazo prescriptivo para la nulidad relativa, no constituye

jurídicamente la oposición o interposición de la defensa pero a fin no caer en nulidades posteriores, se considerará que la parte demandada ha opuesto tal excepción; la norma, general en relación a la prescripción ordinaria, rige para toda acción personal de carácter patrimonial que no tenga señalado un plazo, diferente por diez años, la norma que la parte accionante cita, establece excepcionalmente un plazo prescriptivo para la nulidad relativa de cuatro años. La parte actora relega nulidad absoluta de todas las actuaciones atribuibles a la parte accionada objeto de esta litis sin que quepa la posibilidad subsidiaria de que se establezca, que la misma tiene características de relatividad. En el subjúdice se acogió la primera y es con base en ello que se impone, proceder rechazando la excepción de prescripción, criterio al que arriba, esta Juzgadora y que se ve reforzada por lo que determina, el artículo 876 del Código Civil, cae pues la parte accionada en un contra sentido al allanarse a las pretensiones de la parte actora, con lo cual lógicamente estaría renunciando a la prescripción, y posteriormente pretender que ha opuesto tal excepción. Son ambas costas a cargo de la parte vencida.".-

5.- El co-demandado Villegas Chaves apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de esta ciudad, integrado en esa oportunidad por los licenciados Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Rodrigo Solano Sabatier, en sentencia de las nueve horas treinta minutos del tres de julio del año próximo pasado , resolvió: "Por lo aquí analizado, se confirma la sentencia venida en apelación en todos sus extremos.". Consideró para ello: "Redacta el Juez Superior SOLANO SABATIER; I) Se prohija lo resuelto sobre hechos probados y no probados que contiene la sentencia venida en apelación, por ser fiel reflejo de lo que informan los autos. II) La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. (Véase Hugo Alsina, Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, página 627). La nulidad debe decretarse cuando la misma hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento (artículo 194 del Código Procesal Civil). Se ha manifestado también por parte de la doctrina, que la nulidad del proceso, debe declararse única y exclusivamente, cuando se han violado normas fundamentales del proceso, que ponen en estado de indefensión a alguna de las partes del proceso. De un análisis minucioso de este proceso, el Tribunal no encuentra que se hayan violado normas fundamentales, de ahí que no hay indefensión para ninguna de las partes. La sentencia venida en apelación, cumple a cabalidad con lo

preceptuado en los numerales 153 y 155 de nuestra Legislación Procesal Civil. Es por todo lo anterior, que la nulidad alegada por el demandado al interponer su recurso de apelación en contra de la sentencia, debe ser rechazada. III) Se adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, al disolverse el vínculo matrimonial, es decir, que con la disolución del vínculo matrimonial, nace la sociedad conyugal de gananciales. Nuestra Legislación de Familia en el numeral 41, dispone entre otras cosas, que se permite renunciar de los gananciales, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, para efectos de la distribución final. Para que exista renuncia de gananciales, la misma debe hacerse en forma expresa y en escritura pública, el hecho de que se indicara en escritura pública, de divorcio por mutuo consentimiento, que: "... Durante el matrimonio no se adquirieron bienes que puedan reputarse como gananciales...", no implica que la señora Ana Alicia Rodríguez Cordero, haya renunciado en forma expresa a éstos. Para que se pueda renunciar a gananciales, ésta tiene que ser en forma expresa, indicándose en la escritura pública a cuáles bienes se renuncia y a cuáles no, con identificación detallada de cada uno de ellos, con sus citas de inscripción y características peculiares. Ya parece que así lo entendió el demandado en un primer momento, al contestar la demanda de la accionante, al manifestar: "... En esa línea le expongo mi allanamiento a la acción...". De lo anterior se puede concluir, que la renuncia a gananciales no se puede considerar en forma tácita o implícita, llevándose a cabo la misma única y exclusivamente en forma expresa, por medio de escritura pública, por tratarse de cuestiones de índole patrimoniales que sólo interesan a los cónyuges (Véase resolución N° 1425 de 1980 del Tribunal Superior Primero Civil de esta ciudad). IV) Habiéndose establecido que no hubo renuncia de bienes gananciales, por parte de la accionante, tenemos entonces, que desde que las partes se divorciaron, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; la finca inscrita bajo el sistema de folio real, matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete cero cero cero, ubicada en San Pablo de Heredia, es un bien ganancial, ya que fue adquirida dentro del matrimonio. Si el inmueble en discusión, es un bien ganancial, y sí el accionado Villegas Chaves lo dio en contrato de compra-venta a la Baronesa Sociedad Anónima, ese contrato es absolutamente nulo, porque el señor Villegas Chaves no podía disponer sobre la totalidad del mismo, configurándose lo dispuesto en el numeral 1061 del Código Civil que dispone: "... La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y

perjuicios aún contra el vendedor de buena fe..."; y es venta de cosa ajena, porque al disolverse el vínculo conyugal entre los señores Rodríguez Cordero y Villegas Chaves, sobrevino la sociedad conyugal de gananciales, es decir, que la señora actora adquirió el derecho a participar en la mitad del valor neto de ese bien, y mientras que no se resolviera esta situación de gananciales, el accionado no podía disponer de la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo. V) Al existir una nulidad absoluta, por venta de cosa ajena, la prescripción es decenal, según lo dispuesto en los numerales 835 y 837 y siguientes de nuestra Legislación Común, si el contrato de compra-venta entre el accionado y La Baronesa Sociedad Anónima, fue realizado el dos de enero de mil novecientos noventa, y el señor Villegas Chaves, es notificado de la pretensión de la actora el veintidós de octubre de mil novecientos noventa, consecuentemente no ha transcurrido el plazo para que se pueda declarar con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el accionado en primera y segunda instancia. Las excepciones de transacción y cosa juzgada, fueron bien rechazadas por el Despacho a-quo, ya que las mismas corresponden a situaciones jurídicas completamente diferentes a las aquí analizadas. Consecuentemente a lo anterior, a la actora le asiste el derecho para acudir al Órgano Jurisdiccional, en tutela de éste, existiendo un interés actual, y una legitimación tanto activa como pasiva, ya que el demandado traspasó el inmueble de marras, en su totalidad, cuando el mismo era un bien ganancial. El accionado interpuso un incidente de excepciones, entre las cuales se encuentra la de falta de derecho, excepción que debió ser rechazada de plano por extemporánea, de conformidad con el numeral 307 del Código Procesal Civil. VI) En consecuencia, se confirma la sentencia venida en apelación en todos sus extremos, pero por lo motivos aquí expuestos. Los argumentos del apelante en su memorial de expresión de agravios, en el sentido de que fue el liberador de las obligaciones que pesaban sobre el inmueble de marras, y que por lo tanto la accionante no tiene derecho sobre el mismo, son argumentos que no son de recibo para este Tribunal, pues los mismos, no vienen a desvirtuar la calidad del bien ganancial que tiene el inmueble.".-

6.- El demandado en su doble carácter, en escrito fechado, formula recurso para ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "El recurso de interpone tanto por razones procesales como por razones de fondo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 593 del Código Procesal Civil. RECURSO POR RAZONES PROCESALES : Lo interpongo por falta de emplazamiento, conforme al artículo 594 inciso 1) del Código Procesal Civil, tanto al suscrito como a la sociedad que represento. Esta causal es infrecuente o rara, pero

se da en este proceso, porque sin duda se refiere no solamente al emplazamiento inicial sino al segundo emplazamiento que contempla el artículo 312 del Código citado, cuando la notificación del emplazamiento inicial no se hubiere hecho personalmente. En este caso la notificación se hizo en mi casa de habitación (ver folio 47) y no al suscrito en persona. Se requería un segundo llamamiento para declararme rebelde e incluso para declarar rebelde a mi representada, ya que el plazo a su respecto no había empezado a correr, según el artículo 145 ibídem. La Baronesa S. A. fue declarada rebelde sin el segundo emplazamiento al suscrito (sin que se hicieran luego las notificaciones requeridas por el artículo 176 del C.P.C.). Y en mi carácter personal yo no llegué a contestar la demanda, por lo que debí ser declarado rebelde, previo el segundo emplazamiento referido. El escrito de fecha 1 de noviembre de 1990 no contiene una contestación a la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 305 procedimental y tampoco es ni puede ser, como lo han calificado erróneamente los juzgadores, un escrito de allanamiento. Debo explicar que cuando se presentó ese escrito se estaba en conversaciones con la parte actora para llegar a un arreglo del asunto, que consistiría en poner el inmueble a nombre de los hijos comunes, los cuales se mencionan en el escrito; y en el fondo no es otra cosa que una propuesta formal para traspasar el bien a los hijos. No se requiere de mayor esfuerzo para determinar que un allanamiento es algo bastante menos informal que lo que así fue calificado por los jueces de instancia. Hasta la calificación de allanamiento dada por el suscrito resulta ineficaz o inocua si en el fondo el acto no constituye allanamiento, que debe ser expreso y categórico. El demandado además intentaría beneficiarse con el acto, por ejemplo protestando la exoneración en costas por allanarse. En el referido escrito falta todo eso, se objetan ciertas pretensiones y petitorios y hasta se hacen alegaciones contra la parte actora. En el pero de los casos para mis intereses, se trataría de un allanamiento parcial y condicionado, lo que lo torna ineficaz. En el párrafo cuarto de la segunda plana "le expongo mi allanamiento" a la actora. Se trata de una oferta o propuesta para que el bien sea traspasado a los hijos. EXPONER, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia, es "presentar una cosa para que sea vista, ponerla de manifiesto". Yo pregunto a los señores Magistrados: ¿Qué iba a sacar yo con allanarme pura y simplemente, si ni siquiera estaba protestando que no me condenaran en costas? ¿Cómo entender que yo me avenía a las pretensiones de la parte actora, con todas las objeciones, condicionamientos y demás cosas contenidas en el mismo escrito?. Y además, ¿cómo explicar entonces toda la actitud que he exhibido posteriormente en los autos, después de que la parte actora se negó a llevar adelante la propuesta -inicialmente planteada y casi

aceptada- de que los bienes quedaran a nombre de los hijos comunes?. Simplemente estábamos en conversaciones para no pelear, para no gastar dinero en litigios y para que el bien quedara en manos de quienes en definitiva llegarán a tenerlo en sus manos. Por más que el escrito contenga el vocablo allanamiento y por más que así lo haya calificado el suscrito, se requiere que exista un allanamiento efectivo y categórico. No sé como el Tribunal Superior exige que la renuncia de derechos sea expresa y no diga lo mismo con respecto al allanamiento, que implica renuncia hasta a la defensa en juicio. Cuatro veces se hace referencia en el "allanamiento" al derecho de mis hijos: "fuera de la posibilidad de que mis hijos sean sus únicos y verdaderos dueños" (plana 1, líneas 8-9); "estoy dispuesto a brindar toda la ayuda necesaria, para que mis hijos exploten este negocio y los futuros, como dueños e hijos míos" (plana 2, líneas 2-4); "estoy dispuesto a traspasar la totalidad del inmueble a favor de MARIA JACQUELINE, JHON ELADIO Y MARCOS" (plana 2, líneas 14-16); "estoy, y por ello he luchado, dispuesto a traspasar la parte mía, o bien la totalidad del inmueble a nombre de mis tres hijos" (plana 3, líneas 13-15). Se trataría en el pero de los casos, como lo dije, de un allanamiento parcial (porque hay extremos de la demanda que expresamente se objetan) y condiciones (a que el inmueble fuera traspasado a mis hijos) y según De la Plaza, citado por Pallares, "el allanamiento es un acto puro, y por eso carece de eficacia el que se hace con reservas o bajo condición. Así lo declara la sentencia de 21 de junio de 1901, según la cual las reservas y condiciones que no impliquen asentimiento no obligan a estar y pasar por él" (Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México, 1970, página 79). Al no haber allanamiento, el Juzgado debió declarar la rebeldía de ambos demandados luego del preterido segundo emplazamiento y desde luego otorgar éste, cuya preterición obliga a casar por la forma la sentencia impugnada. Alego formalmente la violación, por falta de aplicación, de los citados numerales 145, 176, 305 y 312 del Código Procesal Civil y del 304 ibídem por aplicación indebida y subsidiariamente por interpretación errónea; y con base en esas violaciones procesales, formulo recurso de casación por razones procesales y pido que se case o anule la sentencia recurrida y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio. RECURSO POR RAZONES DE FONDO: Con carácter que resulta subsidiario,, interpongo también recurso de casación por razones de fondo, concretamente por violación directa de leyes sustantivas, por ser el fallo recurrido contrario a la cosa juzgada y por errores en la apreciación de la prueba que llevaron indirectamente a violar también normas sustantivas (artículo 595 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil). SE CALIFICO COMO GANANCIAL UN BIEN QUE NO LO ES . Alego formalmente la violación,

por aplicación indebida, del artículo 41 del Código de Familia, ya que se consideró ganancial un bien que había sido adquirido dentro de mi matrimonio con la actora, pero que había salido de mi patrimonio y que reingresó cuando ya el matrimonio se había disuelto e incluso ya me encontraba casado con otra persona. Para el caso de que se considere ello necesario, por resultar discutible si se trata de una violación directa o indirecta, alego también error de derecho en la apreciación de la prueba constituida por las piezas certificadas a folios 19-20 (matrimonio), 180 (remate del inmueble) y por la certificación de la escritura del 21 de diciembre de 1989, mediante la cual se concretó el convenio con el Banco Popular que permitió la recuperación del inmueble. Igualmente, la pieza certificada que acredita la sentencia de divorcio con la actora. Alego como violados los artículos 318 inciso 3), 369 y 370 del Código Procesal Civil, que prevén los documentos públicos como medios de prueba y les asignan el valor de plena prueba; y en cuanto al fondo, el precitado artículo 41 del Código de Familia por aplicación indebida. EN TODO CASO, LA ACTORA RENUNCIO A GANANCIALES SOBRE ESE BIEN . En el expediente consta que la actora suscribió una escritura de divorcio por mutuo acuerdo y un escrito judicial pidiendo la aprobación del convenio, así como que se dictó resolución homologándolo. Consta, asimismo, que la actora tenía conocimiento de la existencia del inmueble discutido, que había incluido y anotado en una anterior demanda de divorcio (ver folios 93 y 176 a 180). Esto significa que la actora, con conocimiento cabal de la existencia del bien, afirmó que no existían gananciales (y esto deliberadamente, porque por escritura de esos mismos días le fue donado el inmueble donde estuvo el hogar conyugal). De manera que no se trata de algo no deliberado sino de una afirmación hecha con pleno conocimiento de la existencia del inmueble, que permite considerar expresa -aunque así no se dijera- la renuncia a posibles derechos sobre ese bien, que estaba a punto de salir del patrimonio del suscrito, como en definitiva salió, aunque con la actitud que reconoce (para nada en definitiva) la sentencia de primera instancia, el inmueble regresó a mi patrimonio. Incluso véase que no se afirma que no existan bienes sino "que no se adquirieron bienes que puedan reputarse como gananciales" (destaco). Alego error de derecho en la apreciación de dichas piezas y la infracción de los artículos 318 incisos 1, 3, y 7, 162, 338, 341, 369, 370 y 330 del Código Procesal Civil, infracción que indirectamente llevó a violar en cuanto al fondo el mismo artículo 41 del Código de Familia, por aplicación indebida al darse condición de ganancial a un bien que la actora renunció a reputar como tal; del 835, 837 y 1061 del Código Civil, por aplicación indebida, en cuanto a partir de la calificación de ganancial de

dicho inmueble el Tribunal Superior consideró que se trataba de un bien ajeno y que su venta es absolutamente nula. Alego formalmente la violación de los textos de fondo citados. Alego también la violación del artículo 1385 del Código Civil, por falta de aplicación, en cuanto se desconocieron los efectos de la transacción verificada respecto a tal bien; y subsidiariamente, la violación de los artículos 1007,

1022 y 1023 del Código Civil, también por falta de aplicación, si se estimara que el convenio celebrado no constituye una transacción. EL FALLO RECURRIDO ES CONTRARIO A LA COSA JUZGADA. Lo resuelto es un trámite no contencioso de divorcio por mutuo consentimiento produce cosa juzgada material (artículo 822 en relación con el 162 del Código Procesal Civil). En la tramitación respectiva, con base en el convenio de divorcio y la solicitud de aprobación llegó a resolverse, por resolución de las 14 horas del 5 de noviembre de 1985, que "d) Durante el matrimonio no se adquirieron bienes que puedan reputarse como gananciales...". Si la manifestación que condujo a esa sentencia parte de ignorancia de uno de los otorgantes sobre la existencia de determinado bien, podría pensarse en la posibilidad de impugnar el convenio y la sentencia en un proceso posterior. Pero siempre dentro de ese supuesto de ignorancia (que aquí no se da, porque consta que la actora tenía conocimiento de la existencia del inmueble, al grado de haber gestionado su anotación registral y de haberlo liberado en los días en que se suscribió el convenio de divorcio), LO MENOS QUE PODRÍA EXIGIRSE ES QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE IMPUGNARAN FORMAL Y EXPRESAMENTE EL CONVENIO DE DIVORCIO Y LA SENTENCIA HOMOLOGADORA, lo que aquí no se hizo. Y si con criterio inadmisiblemente amplísimo se considerara que esa impugnación está implícita en la presente demanda, aunque no aparezca realmente por ninguna parte, a la pretensión le cerraría el paso la prescripción alegada, porque con el conocimiento de la existencia del bien estaríamos en presencia de una nulidad relativa, con plazo prescriptivo de cuatro años (artículo 841 del Código Civil), que ya se había completado incluso cuando se presentó la demanda, porque la sentencia es de 1985 y la demanda de 1990. Alego formalmente la violación de los artículos 162, 163 y 822 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación, al no darse a la cosa juzgada emanada de la resolución aprobatoria del convenio de divorcio las consecuencias correspondientes; y subsidiariamente alego la violación de los artículos 836 y 841 del Código Civil, por falta de aplicación, y del 835 y 837 ibídem por aplicación indebida, al considerarse absoluta y no relativa la posible nulidad y no aplicarse el plazo de cuatro años. Para cerrar este acápite debe agregarse que en la sentencia número 492 de 1984 del mismo órgano de segunda instancia, que fue suscrita

nada menos que por el señor Presidente de la Sala _magistrado Orlando Aguirre Gómez-, como Juez Superior, el Tribunal dijo en un caso similar, en que se afirmó que "de nuestro matrimonio no hay bienes gananciales", pese a haber uno, lo siguiente: "Ese convenio es ni más ni menos que un contrato o acuerdo de voluntades que una vez homologado por el Juez en sentencia es generador de cosa juzgada, tanto formal como material, por tratarse de un punto de naturaleza patrimonial". Se debe agregar que aquí concurre el ingrediente adicional de que la actora suscribió la afirmación pese a conocer de la existencia del bien, pues lo había incluido en una demanda anterior, en que pidió la anotación de la demanda (ver folios 93, 176, 178 y 179, todo incluso en agosto de 1985, cuando también se suscribió el convenio de divorcio). EN ESTE PROCESO NO HUBO ALLANAMIENTO . Como fue alegado al plantearse el recurso por la forma, en este proceso no ha habido allanamiento, alegación que reitero como motivo del recuso por el fondo. Alego error de hecho y subsidiariamente de derecho en la apreciación de la prueba constituida por el escrito o escritos respectivos y la violación de los artículos 338, 341 y 379 del Código Civil, por aplicación indebida -por no constituir el contenido respectivo un allanamiento a la demanda-, lo que llevó a violar indirecta o directamente el artículo 304 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida, al no existir efectivamente un allanamiento; y llevó a aplicar -y con ello a violar por aplicación indebida- los artículos 41 del Código de Familia, y 835, 837 y 1061 del Código Civil, citados por el Tribunal Superior. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: De acuerdo con lo previsto por el artículo 609 del Código Procesal Civil, solicito que se admitan para mejor proveer todos los documentos públicos que no han sido incorporados formalmente al proceso, concretamente certificaciones que he presentado y que probablemente por inadvertencia del Tribunal Superior -dada la amplitud que exhiben en esta materia nuestros tribunales- no se admitieron con el referido carácter. Señalo especialmente las piezas de folios 176 a 180, sin perjuicio de una mayor especificación al ampliarse este recurso. Con base en las violaciones alegadas, suficientes desde luego, y en las puedan alegarse por vía de ampliación del recurso, pido que en caso de no acogerse el recurso por la forma, se case por el fondo la sentencia recurrida y fallando de acuerdo con el mérito de los autos se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas a cargo de la parte actora.".-

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales; se dicta esta sentencia fuera del término de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.-

Redacta el Magistrado AGUIRRE GÓMEZ; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- No incurrió el Tribunal sentenciador en quebranto de los artículos 304, 338, 341, 379 del Código Procesal Civil, 41 del Código de Familia, 835, 837 y 1061 del Código Civil, según se reclama en el punto último del recurso -que se analiza en primer término por razones de orden lógico-, al interpretar que el escrito de contestación de la demanda contiene un allanamiento a las pretensiones de la actora. En la respuesta, del señor Villegas Chaves en lo personal, dijo al respecto: "En esa línea expongo mi allanamiento a la acción" (folio 50). En el memorial que presentó al folio 50, en nombre de la codemandada "La Baronesa Sociedad Anónima", expresó: "Debo indicar a su autoridad, que es lógico el allanamiento de mi representada y siempre fue el interés, lo que hago expresamente en este acto". Y no puede quedar ninguna duda de que al hacer esas manifestaciones, la voluntad de dicho señor, en el doble carácter antes mencionado (en lo personal y como representante de dicha Sociedad), fue la de allanarse, en los términos del artículo 304 del Código Procesal Civil, a las pretensiones fundamentales de la demanda, como lo son las de nulidad del traspaso del resto de la finca matrícula número ocho mil doscientos ochenta y siete-cero cero cero del Partido de Heredia, hecho por el señor Villegas a "La Baronesa Sociedad Anónima", y de que esa finca debe ser considerada como bien ganancial del matrimonio entre las partes, ya que en el memorial de folio 68 así lo explicó, cuando también expresó lo siguiente: "1- Consta en autos, que existe un claro allanamiento de las pretensiones de la parte actora. Así las cosas debe necesariamente entenderse el allanamiento como lo señala el diccionario enciclopédico Quillet que dice: "ACTO DE CONFORMARSE CON UNA DEMANDA O DECISIÓN". Eso es precisamente lo que acepté en el escrito de contestación de la acción. 2- Ahora bien, al existir allanamiento, esta acción ordinaria carece de contención (sic) por la parte demandada que lo soy yo. El Código Procesal Civil, en su artículo 304 establece una facultad procesal de la parte demandada, en cuanto al extremo de aceptar (allanarse) lo pretendido en la demanda. En la contestación que di a la acción, no me opuse a la condición de ganancial del inmueble que interesa a la parte actora. Manifesté también cuales razones justas y valederas hacen que este inmueble se encuentre inscrito a nombre de una sociedad. 3- En el escrito en que di contestación a la acción, expresamente expuse mi voluntad de allanarme a las

pretensiones. Eso hace que sea innecesaria la evacuación de prueba, con la finalidad de determinar la certeza de los hechos. Estos se encuentran aceptados, tal y como se enumeraron por la actora y ser así se dio el derecho que no fue cuestionado del bien inmueble como ganancial".-

II.- El allanamiento de la demanda consiste en la aceptación o reconocimiento de la procedencia de las pretensiones deducidas en contra del demandado. A través de ella se ejercita la potestad de disponer de los derechos litigiosos a que se refiere el proceso donde se hace y, en consecuencia, debe llevar a la estimación de la demanda por parte del órgano jurisdiccional, pues en el fondo tiene el carácter de confesión de los hechos en que se basa la petitoria (doctrina del artículo 341 de dicho Código), resultado del que sólo es posible hacer salvedad cuando al mismo se oponga la existencia de intereses superiores que deban tutelarse por encima de los particulares, como suele suceder en caso de fraude procesal o de derechos irrenunciables o de la carencia de la capacidad necesaria para actuar, por parte de quien lo hace, ya que entonces, el juez, obligatoriamente, debe negarle toda validez y proceder a resolver el pleito conforme a Derecho.-

III.- En armonía con lo anterior, tampoco quebrantaron los jueces los numerales 318, inciso 3), 369 y 370 ibídem y el expresado artículo 41, por incorrecta apreciación de los documentos de folios 19 y 20 (en el que consta el segundo matrimonio del señor Villegas con la señora Norma Lorena Barboza Jiménez) y 180 (acta de una diligencia de remate, en la cual compareció el licenciado Alejandro Abellán Cisneros y ofreció, en su condición de apoderado del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la suma de veinticuatro millones de colones por la finca subastada en el juicio ejecutivo de dicho Banco contra el demandado Villegas Chaves y que corresponde a la finca original, de la que deriva el resto a que se refiere este litigio), así como de la escritura mediante la que se concretó un convenio que le permitió a dicho señor la recuperación del inmueble (folio 11) y la pieza certificada que acredita la sentencia del divorcio entre las partes. Ninguno de esos elementos probatorios tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el valor de la mencionada confesión (numeral 338 de dicho Código Procesal), que hace cierto el hecho de que la finca en referencia fue adquirida durante el matrimonio entre las partes, con el esfuerzo común de ambas, según los supuestos del referido artículo 41 del Código de Familia. Con base en esos documentos, exclusivamente, no se puede afirmar que la finca saliera del patrimonio del deudor y que, después,

éste la readquiriera estando ya casado en segundas nupcias. La celebración de la diligencia de remate no produce, por sí, el tránsito del bien subastado del patrimonio del ejecutado al del rematante o adjudicatario, pues por disposición de la ley (artículo 657 del Código Procesal Civil), se requiere, además, de una resolución homologadora del órgano jurisdiccional, de manera que, sólo cuando se han producido esos dos actos y el pronunciamiento del juez alcanza firmeza, puede hablarse de la trasmisión del dominio. En el recurso no se hace ninguna protesta en relación con la posible existencia de esa actuación homologadora, respecto del acta a que se refiere el documento de folio 180 y de ahí que el tema, en ese punto concreto, es ajeno a lo que fue sometido al conocimiento de la Sala. En realidad, lo que se deduce del contenido de los expresados documentos, es que el remate no llegó a ser efectivo y que, en su lugar, se llegó a una transacción en virtud de la cual el señor Chaves, como deudor del Banco y dueño de la finca gravada, segregó una parte de ella y se la dio en pago al Banco, de tal manera que, el resto que se reservó y que proviene del matrimonio con la actora, nunca llegó a salir de su patrimonio.-

IV.- Con vista del allanamiento a que se hizo referencia y sus efectos procesales en cuanto a la verdad de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la actora, el argumento de que la manifestación hecha por las partes, en el convenio de su divorcio, en el sentido de "que no se adquirieron bienes que puedan reputarse como gananciales", debe ser considerada como una renuncia a cualquier derecho de esa naturaleza, por parte de la demandante, es inaceptable como fundamento para una desestimación de dichas pretensiones, porque la certeza de los aspectos fácticos confesados lleva a la determinación de que el bien sí es ganancial y, en consecuencia, a la existencia de normas jurídicas que tutelan lo demandado, tal y como lo entendió el ad quem. No es posible darle a dicha cláusula una interpretación en aquel sentido, pues por tratarse de la disposición de derechos patrimoniales, ésta sólo podría ser admisible si se hubiera hecho en forma expresa (doctrina del artículo 1008 del Código Civil). Más bien, de acuerdo con aquella verdad admitida, lo único que cabe es entender que, el contenido de dicha frase, es contrario a la realidad, pues sí había un bien ganancial que las partes dejaron de tener en cuenta, a la hora de liquidar el patrimonio familiar. Consecuentemente, no violó el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, los artículos 318, incisos 1, 3 y 7, 162, 338, 341, 369, 370 y 330 del Código Procesal Civil; 41 del de Familia; y 835, 837, 1007, 1022, 1023, 1061 y 1385 del Civil.-

V.- Por las mismas razones, el fallo recurrido no puede ser considerado como contrario a la cosa juzgada ni como violatorio de los numerales 162, 163, 822 del Código Procesal Civil, 835, 836, 837 y 841 del Código Civil. Es indiscutible que la sentencia que homologa un convenio de divorcio produce cosa juzgada material; pero, si de la expresada cláusula del convenio aprobado por el órgano jurisdiccional, no se puede deducir que la actora renunció, de manera expresa, a su derecho a gananciales sobre lo que pudiera quedar de la finca matrícula ocho mil doscientos ochenta y siete-cero cero cero, del Partido de Heredia, después de satisfacerse la obligación que con ella se estaba garantizando, no es procedente arribar a la conclusión pretendida por el demandado, de que la relación patrimonial, entre las partes y en lo que toca a ese bien, quedó establecida definitivamente, por aquel pronunciamiento judicial, en el sentido de que a la demandante no le corresponde nada por gananciales, de donde resulta que la situación sí es discutible de nuevo, como se ha hecho en el presente litigio.-

VI.- Y el quebranto que se reclama, del artículo 841 del Código Civil, que fija el plazo de prescripción de las nulidades relativas en cuatro años, del mismo modo que en los casos anteriores, no puede haber tenido lugar, porque el allanamiento de la demanda, a que se hizo referencia, tuvo también como efecto, en este caso particular, el de configurar una renuncia de cualquier prescripción que pudiera haberse operado en perjuicio de la actora (doctrina de los artículos 850 y 851 del Código Civil).-

VII.- Al no existir ninguno de los quebrantos reclamados, procede declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió (artículo 611 del Código Procesal Civil).-

P O R T A N T O :

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.-

b) Adjudicación de bienes muebles, cancelación de gravámenes

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

-N ° 294 E-.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta minutos del dos de marzo del año dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO , establecido ante el Juzgado Sexto Civil de San José, bajo el expediente número 99-001260-185-CI. Incoado por BANCO DE SAN JOSE S.A. , representado por su apoderado generalísimo Guillermo Hernández Briceño quien otorga poder especial judicial a la licenciada Gloriaelena Bonilla Olaso, contra PITY Y VALVERDE S.A. , representada por su apoderado generalísimo Carlos Pitty Muñoz.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las nueve horas cincuenta minutos del trece de setiembre de dos mil, que resolvió: "Se tienen por hechas las anteriores manifestaciones por parte de la apoderada de la parte accionante, a quien se le indica que no ha lugar a su anterior gestión por improcedente. Deberá la misma acudir a las autoridades judiciales correspondientes con el fin de cancelar los asientos correspondientes".

Redacta el Juez Rojas Schmit, y;

CONSIDERANDO:

Si bien en el edicto de remate, se indicó que el bien se remataba libre de gravámenes prendarios, y así se lo adjudicó la parte actora; y ahora posterior a la prenda, se anotaron en el registro dos causas contravencionales de tránsito, no es posible ordenar la cancelación de esas anotaciones, por provenir ellas de orden de Autoridad Judicial Competente, de acuerdo a la Ley de Tránsito.- Debe acudirse a esas autoridades para que ellas determinen si procede o no la cancelación de la anotación que ordenaron, sin que se viole lo dispuesto en el numeral 657 del Código Procesal Civil, que se refiere a la cancelación de los asientos que dieron base y fundamento del proceso.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.-

c) Adjudicación de bienes inmuebles

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

-Nº 1005 -L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil seis.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO , establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de l Segundo Circuito Judicial de San José , bajo el expediente número 02-000707-164-CI . Incoado por RODOLFO CASTRO FERNANDEZ , quien confirió poder especial judicial al licenciado Fernando Chacón Vargas , contra HUMBERTO RODRIGUEZ REYES , quien confirió poder especial judicial al licenciado Gabriel Alvarez Hernández, y SONIA MAYELA ACEVEDO CERDAS . Interviene además, Carolina Vásquez Aragón como adjudicataria quien cedió sus derechos a Ocasiones del Valle S. A. representada por sus apoderados generalísimos Harry Ramage, Carolina Vásquez Aragón y Medardo Vásquez Valle.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del auto de las dieciséis horas quince minutos del treinta de mayo del dos mil seis , que se pronuncia sobre varias liquidaciones de intereses y costas .

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución recurrida el Juzgado a-quo se pronuncia sobre varias liquidaciones de intereses y costas. La parte demandada

opuso la excepción de prescripción de los réditos, denegada con base en la tesis jurisprudencial vigente en esa materia. De todos modos, ese extremo no lo impugna el accionado y lo resuelto le beneficia al actor como único apelante. El punto impugnado se limita al rechazo de los intereses posteriores a la celebración del remate, de ahí que la competencia funcional del Tribunal se limite a ese punto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Procesal Civil, se conoce en lo apelado.

II.- El juzgador de primera instancia deniega la partida bajo el siguiente criterio: "toda vez que el monto ofrecido por el inmueble subastado es suficiente para cubrir las costas personales, procesales, intereses y capital adeudados a ese momento." Este Tribunal, en algunas ocasiones, ha resuelto de esa manera. El remate tiene la naturaleza de una venta judicial y, sin lugar a dudas, se traduce en una fecha idónea para realizar el corte para efectos de imputación. Artículos 237 y 647 del citado cuerpo legal. No obstante, esa regla se aplica bajo ciertas condiciones y parámetros. En otras palabras, no se trata de un principio absoluto, pues ni siquiera tiene sustento legal imperativo. Por el contrario, como toda jurisprudencia, debe aplicarse dentro del contexto de cada asunto. Los agravios del recurrente le permiten al Tribunal dimensionar esos antecedentes. Lleva razón la parte actora al afirmar: "Los intereses sobre un crédito dejan de correr a partir del pago efectivo que se haga a favor del acreedor." Es una máxima del derecho civil de obligaciones, tendiente a indemnizar con réditos el incumplimiento de la deuda. Incluso, ningún acreedor está obligado a recibir el principal sin que le hayan cubierto los intereses. En síntesis, los réditos dejan de generarse cuando la parte acreedora ha recibido el capital o al menos el dinero se encuentra a su entera disposición. Celebrado el remate, a tenor del artículo 657 ibídem, en el mismo acto se le previene al rematante depositar el resto de la suma ofrecida. De cumplirse con lo prevenido, por iniciativa de la ejecutante o por orden del Juzgado, se conoce de la liquidación final. Ese es el trámite diseñado por el legislador para situaciones normales de un proceso. La aprobación de la subasta se produce escasamente tres días después de la celebración, lo que permite hacer un corte razonable con esa fecha para los cálculos de los intereses y costas. La posición del a-quo tiene sustento en ese cuadro fáctico; esto es, un procedimiento remate con arreglo a derecho y sin ningún inconveniente. La diferencia de días, se reitera, es razonable por tratarse de un proceso judicial. Todo es producto del desarrollo normal de la ejecución. En este caso concreto, el panorama es muy diverso al descrito. La subasta se celebró el 7 de octubre de 2002 a folio 35, pero su aprobación

adquiere firmeza con el voto de este Tribunal número 977-N de las 7 horas 30 minutos del 7 de setiembre de 2005. El atraso, durante esos casi tres años, proviene de múltiples gestiones de la parte demandada. Promovió incidente de nulidad antes de la celebración del remate y del expediente se observan varios recursos de apelación. No se pretende cuestionar el derecho de carácter procesal de los demandados en impugnar resoluciones y actuaciones, pero la demora en la aprobación del remate no es responsabilidad del actor, a quien no se le puede sancionar con la denegatoria de intereses ante un atraso provocado por la parte contraria. Los deudores deben asumir las consecuencias de gestionar y con ello extender en el tiempo la aprobación de la subasta, entre ellas, la continuidad de los intereses hasta que el ejecutante pueda disponer del dinero ofrecido en la venta forzosa. Ese momento se consolida con la firmeza del auto que la aprueba. Aun cuando hay una suma depositada para responder al remate, el acreedor no tuvo oportunidad para recibirla e ingresarla a su patrimonio. En esas situaciones, los réditos siguen corriendo. Por todo lo expuesto, en lo que es motivo de alzada, se revoca el auto impugnado para en su lugar conceder los intereses posteriores a la celebración de la subasta.

III.- En resolución de las 10 horas 12 minutos del 28 de abril de 2005, visible a folio 192, se aprobaron réditos del 26 de febrero al 10 de junio de 2002. La parte actora, desde entonces, ha liquidado en forma continúa como se aprecia a folios 118, 126, 150, 185 y 222. Reclama un período del 11 de febrero de 2002 al 6 de octubre de 2005. Se avala el punto de partida porque es consecuente con lo aprobado, pero la fecha final se reduce al 28 de setiembre de 2005. Ese día se notificó a todas las partes del voto del Tribunal que confirmó la aprobación del remate -folio 220. El capital es de ₡ 6.500.000 y la tasa de interés del 3% mensual. Hechos los cálculos aritméticos -principal, porcentaje y período del 11 de febrero de 2002 al 28 de setiembre de 2005- se aprueba la partida en ₡ 7.731.616,44. Se modifica el monto concedido por el a-quo en ese concepto. Consecuente con la nueva suma por réditos, también debe variar el rubro de los honorarios de abogado. De acuerdo con la fecha de inicio del proceso, rige el Decreto Ejecutivo número 20307-J de 4 de abril de 1991. Se deben calcular sobre el capital de ₡ 6.500.000, los intereses aprobados a folio 192 ₡ 673.150,68 y los fijados en este considerando; esto es, por un monto global de ₡ 14.904.767,12. Esa suma produce ₡ 920.238,35 de costas personales.

POR TANTO:

En lo apelado, se revoca la resolución recurrida únicamente en cuanto rechaza los intereses posteriores al siete de octubre de dos mil dos, fecha de celebración del remate. En su lugar, se aprueba el período del once de junio de dos mil dos al veintiocho de setiembre de dos mil cinco. Se modifica la suma concedida por ese rubro para fijarla en siete millones setecientos treinta y un mil seiscientos dieciséis colones con cuarenta y cuatro céntimos. Consecuentemente, se modifica la partida de costas personales para aprobarla en novecientos veinte mil doscientos treinta y ocho colones con treinta y cinco céntimos.

d) Vicios de forma en la subasta deben alegarse en el mismo proceso

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁷

Nº 393-2001

SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas veinte minutos del doce de diciembre del dos mil.

Proceso ordinario seguido en el Juzgado de Instancia por CARLOS MANUEL CASTILLO SALAZAR, casado, comerciante, vecino de San José y GEOVANNI GUTIÉRREZ SALAS, soltero, estudiante, vecino de Guadalupe, en contra del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, representado últimamente por su apoderado general judicial, licenciado Rafael Ángel Brenes, Villalobos, casado, abogado, vecino de Heredia. Todos los citados son mayores de edad.

RESULTANDO

1º. Estimada en cinco millones setenta y cuatro mil ochocientos cinco colones, treinta y nueve céntimos, fundamentada en los artículos 1, 44, 102, 106, 121, 221, 282 y 287 del Código Procesal Civil en relación con los numerales 1001, 1022, 1034 y 1045 del Código Civil, 1, 10, 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, 73, 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la presente demanda es para que en sentencia : "... a fin de que se anule la inscripción en el Registro Público, sobre la adjudicación a favor del Banco Nacional de Costa Rica, sobre la finca del Partido de San José, inscrita bajo el sistema de Folio Real, matrícula N. 301.325, secuencia 000." En relación a los daños, los estimaron en un millón cincuenta mil colones y los perjuicios en cuatro millones veinticuatro mil ochocientos cinco colones con treinta y nueve céntimos.

2°. El Banco Nacional de Costa Rica, se opuso a la demanda e interpuso las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de interés actual, y la genérica sine actione agit.

3°. La licenciada Liliana Quesada Corella, del Juzgado de Instancia en sentencia N° 742-00 dictada a las ocho horas del veinte de noviembre del año dos mil, resolvió: "Se acoge la defensa de sine actione agit en su modalidad de falta de derecho. Sin lugar el resto de la excepciones opuestas. Se declara improcedente la presente demanda, con costas a cargo de la parte perdedora".

4°. Inconforme con el fallo, apelaron los actores, recurso que les fue admitido y en virtud de lo cual, conoce el Tribunal en alzada.

5°. Al recurso se le ha dado el trámite que le es propio, no se encuentra errores ni omisiones que invaliden lo actuado o merezcan ser corregidos y se dicta esta resolución previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Conjueza Vargas Rodríguez.

CONSIDERANDO

I. Se acepta la relación de hechos probados que consigna el fallo recurrido por cuanto todos se refieren a elementos de convicción que figuran en el expediente y son pertinentes para la resolución de la litis.

II. Los actores se muestran agraviados con el fallo de

instancia en los siguientes aspectos: 1. En cuanto a la apreciación de la Juzgadora de instancia, quien sostiene que en la litis se busca una nulidad de tipo procesal, para anular un remate, lo que estima improcedente con fundamento en el artículo 653 del Código Procesal Civil. Los demandantes en cambio sostienen que la nulidad deviene de haberse efectuado un remate, en cuya acta se manifestó que quedaba sujeto o condicionado a lo que resolviera la Sala Constitucional en relación a la inconstitucionalidad del artículo 652 párrafo 2 y 3 b) del Código Procesal Civil. Indica que en el fallo impugnado, se expresa que la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción respectiva establecida en contra del artículo 652 párrafo 29 y 2 del mismo Código. Añade que un remate puede suspenderse, pero sujeto a algunas circunstancias, ninguna de las cuales es una resolución de la Sala Constitucional. Haber celebrado la subasta en las condiciones apuntadas, sostiene, constituye un grave error del juzgador, quien debió haber esperado a la resolución del recurso sin celebrar el remate. Esta circunstancia, afirma no es un problema procesal del remate realizado sino un problema de fondo que la sentencia de instancia no analiza. Agrega que al introducirse la razón de que se realizaba la subasta sujeta a lo que resolviera la Sala Constitucional, vicia de nulidad dicho procedimiento, que no está contemplado en el artículo 652 del Código mencionado. Apunta otro error, en su concepto aún más grave que consiste en sostener que las nulidades procesales sólo se pueden reclamar dentro del "mundo del remate" sin que exista otra vía, cuando es lo cierto, en el criterio de los recurrentes, que el mismo numeral, expresa la posibilidad de reclamarlo en proceso ordinario, en el párrafo final de dicho artículo. Al no analizarlo así, la jueza de instancia, opinan, se contradice y apoya su yerro en jurisprudencia antigua. Agrega que los argumentos en que se fundamentó la Jueza de Instancia, no fueron sostenidos por la parte contraria por lo que les parece una barbaridad. 2. Observa que la sentencia recurrida no guarda los requisitos del artículo 155 del Código Procesal Civil, por cuanto en ningún momento se reseñaron los hechos tenidos como indemostrados, incumpliendo aquel precepto; así, todos deben estimarse como probados y la forma en que se encuentra redactada la sentencia, crea inseguridad jurídica. Se queja del mismo modo por cuanto de la prueba recibida, durante todos los años que duró el proceso, no se hace referencia en los hechos probados. Opina al respecto que al menos debió referirse a ellos teniendo los hechos afirmados como no probados. 3. Dice que el Juzgado aprobó la adjudicación violando el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles, porque el apoderado del Banco acreedor, ofreció más de la base y no depositó la diferencia entre la base del remate y lo ofrecido lo que lo convierte en un postor cualquiera. Califica entonces al remate,

como insuficiente, lo que significa que hubo un remanente y se adjudicó el bien subastado, sin hacer el depósito del resto prevenido dentro del tercer día como lo señala el actual artículo 657 del citado Código. Agrega, que todos estos defectos son de fácil comprobación en el expediente y la señora jueza debió anular dicho remate o en su lugar haber condenado al rematante a pagar los daños y perjuicios como lo establece el numeral 658 ibídem. 4. Argumenta que se rechazó la excepción de falta de derecho interpuesta por esa representación, sin ningún fundamento, pues parte de una premisa falsa, agregando que los actores sí tenían derecho a demandar en esta vía. Finalmente piden se revoque la sentencia en todos los extremos.

III. El punto medular de este proceso, es, a pesar de las argumentaciones un tanto confusas de los recurrentes, determinar la procedencia de reclamar en un juicio ordinario los vicios, que los actores sostienen ocurrieron en el remate mediante el cual se adjudicó el Banco Nacional de Costa Rica el terreno matrícula del Folio Real, 301.325.000 del Partido de San José, cuya inscripción en el Registro Público se pide cancelar. El derecho procesal es un conjunto de normas dadas de antemano por el ordenamiento jurídico, mediante el cual se tramita el juicio; la nulidad consiste en apartarse de ese conjunto de formas necesarias establecida por la ley, es entonces un vicio que afecta, no al contenido del derecho sino a sus formas. En nuestra legislación los vicios de forma que afecten una subasta deben ser reclamados dentro del proceso que ocurran. Al respecto la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde hace muchos años y en la actualidad han sostenido esa tesis. La señora Jueza de Instancia, cita con acierto esa posición. En realidad la falta de cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 649, 650 y 652 del Código Procesal Civil hacen nulo el remate, y deben ser pedidos dentro del proceso de que se trate, por cuanto obedecen a la regla de que las nulidades procesales sólo pueden alegarse y declararse en los mismos autos en que se hayan producido; en cuanto a las nulidades del remate en sí mismo, por los motivos enumerados en artículo 653 del Código citado, que hacen anulable la subasta aún con perjuicio de tercero, pueden reclamarse dentro del proceso o separadamente, en ordinario o abreviado, según corresponda.

IV. En el caso que nos ocupa, no hay duda de que los defectos que se citan son de orden procesal y debieron ser reclamados y resueltos en el juicio hipotecario en que se llevó a cabo la subasta. El primer agravio, sostiene que aquélla, al realizarse

sujeta a un recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolver en la Sala Constitucional, padece de nulidad absoluta. El aviso en que se hace saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa, la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, tiene como objeto la suspensión del dictado de la resolución final en los procedimientos o juicios en que se discuta la aplicación de la ley, mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento respectivo. En el caso que nos ocupa, impugnadas las normas de los párrafos 2º y 3º del artículo 652 con el texto vigente en aquella época, el Juzgado decidió llevar adelante el remate reservando su aprobación para el momento en que se produjera la decisión de la Sala Constitucional. Esa decisión no fue cuestionada dentro del litigio en que ocurrió por las partes legitimadas para ello, por lo que no causó indefensión. Tampoco tuvo ninguna trascendencia, habida cuenta de que el recurso fue declarado sin lugar y la aprobación del remate, ocurrió después de que se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad. (Hechos probados 7 y 8).

V. Los demás vicios acusados, como son ausencia de cumplimiento de los requisitos preceptuados por el artículo 657 del mismo Código Procesal, afirmándose que el Banco ofreció suma mayor que la base del remate, lo que lo transformaría en un postor ordinario, sin que depositara la diferencia entre la base de aquél y lo ofrecido, son claramente defectos procesales. Esos yerros si efectivamente se hubieren cometido, no pueden examinarse en éste litigio por las razones ya expuestas, debieron ser reclamados y resueltos en el proceso en que ocurrieron.

VI. La defensa de falta de derecho acogida, fue promovida por el Banco demandado, y no como lo indica los recurrentes en su agravios, es congruente con la tesis que se sostiene en el proceso. Por esa razón no es preciso hacer relación a la restante prueba que obra en autos, ya que resulta manifiestamente inútil para cambiar la improcedencia del reclamo en esta vía. Tampoco resultan de recibo los agravios en lo tocante a los hechos probados e improbados de la sentencia; el juzgador debe elegir los relevantes para la forma en que se resuelve el juicio, y esa labor fue realizada correctamente, sin violación del artículo 155 del Código citado.

VII. Las razones anteriores justifican que se deniegue la apelación formulada y se deba confirmar la sentencia en todos sus extremos, incluyendo el de costas, por no haber lugar a la

aplicación de ninguna de las causales de exoneración que contempla el artículo 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POR TANTO

Se confirma en todos sus extremos la sentencia recurrida

FUENTES CITADAS

- 1 LEIVA CHAMORRO Manuel Enrique. Adjudicaciones Judiciales y Extra-Judiciales de los Bienes Sucesorios. Rodrigo Facio. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 1989 p74.
- 2 LEIVA CHAMORRO. Op cit 76-77.
- 3 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas. 2000 p 320.
- 4SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 159 de las nueve horas del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres
- 5TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° 294 de las siete horas treinta minutos del dos de marzo del año dos mil uno
- 6TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° 1005 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil seis
- 7SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 393-2001 de las catorce horas veinte minutos del doce de diciembre del dos mil.